



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 556 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del CD TERUEL, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 22 de mayo de 2019, en relación con el partido correspondiente a la jornada 38 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo III, disputado el día 19 de mayo de 2019 entre los equipos UE Cornellà y CD Teruel, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### *RESOLUCIÓN*

### **ANTECEDENTES**

Primero.- Vista la reclamación formulada por el Club Deportivo Teruel, por supuesta alineación indebida del jugador don Abdelilah Damar, de la UE Cornellà, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado entre ambos clubs el pasado 19 de mayo, la Jueza de Competición, en resolución dictada el 22 de mayo de 2019, en base a los fundamentos que en la misma se contienen, acordó no haber lugar a la imposición de consecuencias disciplinarias derivadas de la reclamación formulada por el CD Teruel, procediendo al archivo del expediente.

Segundo.- Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso el CD Teruel, solicitando que se revoque la resolución del órgano de instancia, y se acuerde declarar la alineación indebida, con las consecuencias previstas en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- En fecha 23 de mayo de 2019, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso a la UE Cornellà, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que ha sido cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Club CD TERUEL considera que la Resolución de la Jueza Única de Competición no es conforme a derecho, basando su impugnación de la misma en los siguientes argumentos:



COMITÉ DE APELACIÓN

- i) No se ha aplicado el artículo 224.1.e) del Reglamento General de la RFEF que incluye entre los requisitos para que un jugador pueda ser alineado que el mismo “no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente”, con la consecuencia de que “la ausencia de dicho requisito determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida”. Dado que el Jugador Don Abdelilab Damar había sido sancionado el 10 de abril de 2019 con un partido de suspensión por acumulación de cinco amonestaciones y no consta que haya cumplido la citada sanción, concluye que dicho jugador se encontraba “sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario” y, por tanto, su participación en el partido celebrado el día 19 de mayo de 2019 entre el CD TERUEL y la UD CORNELLA debió ser calificada como alineación indebida a los efectos del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF. Sostiene el Club que la forma en que la sanción de suspensión deba cumplirse no es relevante para la determinación de la existencia de una alineación indebida.
- ii) En todo caso, y además de lo antes señalado, alega que la Resolución impugnada interpreta y aplica erróneamente el artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece el régimen de cumplimiento de sanciones de suspensión de partido. La Jueza Única de Competición debería haber aplicado el artículo 56.3, párrafo primero, por ser norma especial y de aplicación preferente frente al artículo 56.1 que considera norma general. Y en consecuencia, sostiene que el jugador no podría participar en ningún partido de ningún otro equipo del club hasta que hubiese cumplido la sanción de suspensión de un partido en el equipo en el que se encuentra inscrito.
- iii) Al no constar que haya cumplido la sanción, no se ha extinguido la responsabilidad del jugador que, por ello, está sujeto a sanción disciplinaria y cuya alineación en el partido al que se refiere el expediente debe ser calificada como indebida a la luz de lo previsto en el artículo 224.1 RG.
- iv) Por último, el Club recurrente pone de manifiesto que el resultado del recurso “puede afectar al desarrollo de la competición, así como a la clasificación definitiva del Grupo III del campeonato de Segunda División B y, de manera particular en cuanto a UD CORNELLÁ, CD ALCOYANO y CD CASTELLÓN a su participación en las fases de ascenso y descenso”. Y por ello, solicita de este Comité de Apelación “la pronta resolución del presente recurso o, en su caso, la suspensión de las eliminatorias en las que puedan verse implicados estos equipos, todo ello en atención a la posible alteración que la eventual prosperabilidad (sic) de la presente resolución pueda producir”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Segundo.- Por su parte, el Club UE CORNELLÀ, mantiene que la Resolución de la Jueza Única de Competición es ajustada a derecho. En sus alegaciones de oposición al recurso de apelación remite a los argumentos que ya había presentado en primera instancia y cuyo contenido reitera de forma casi literal. Dichos argumentos deben resumirse de la siguiente manera:

- i) El artículo 224.1.e) no es aplicable en el presente caso a los efectos de determinar la existencia de una alineación indebida, ya que no se refiere al modo de cumplimiento de la sanción de suspensión. En virtud de su interpretación del artículo 56 (párrafos 1, 3, 5 y 9) y del artículo 13 del Código Disciplinario de la RFEF, el jugador no estaría suspendido sino que la que estaría suspendida es la sanción que le ha sido impuesta hasta que pueda cumplirla en la próxima temporada.
- ii) Aunque se produzca una posible colisión de normas entre lo previsto en los distintos párrafos del artículo 56, debe primar lo establecido en el párrafo 1, que tiene rango de norma especial por referirse al modo de cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud de infracciones leves. El artículo 56.3 no resultaría de aplicación y, si lo fuera, debería aplicarse el segundo párrafo de dicho apartado, que es una excepción a la regla general contenida en el párrafo primero. La aplicación literal del artículo 56.3, párrafo primero tendría como consecuencia que la sanción que se ha impuesto al jugador no sería de un partido sino de cinco meses, ya que la competición del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil terminó en abril y no se reanuda hasta finales de agosto. Entiende el Club que esta consecuencia equivaldría a imponer una sanción que no está prevista en el CD y sería contraria a los principios de tipicidad y proporcionalidad que rigen el derecho sancionador general y que son plenamente de aplicación al presente caso.
- iii) Además, considera el Club que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 56, apartados 5 y 9, que remiten igualmente al cumplimiento de la sanción en la competición en que la infracción se produjo y, en su caso, en la temporada siguiente de dicha competición si ello no es posible en la actual.
- iv) Se opone a la petición de suspensión de la celebración de los partidos de clasificación solicitada por el CD TERUEL por considerarla una petición extemporánea (el sorteo ya se celebró y se han celebrado también los partidos de ida) y que no cumple los requisitos exigidos para la adopción de medidas cautelares, entre los que menciona un requisito inexistente en el Código Disciplinario aplicable al presente procedimiento (depósito de caución).

Tercero.- A la luz de lo que antecede, este Comité de Apelación debe pronunciarse –en primer lugar- sobre el derecho aplicable al presente recurso,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

ya que los Clubes interesados no sólo mantienen distintas interpretaciones de las normas alegadas, sino que se aprecia igualmente una disparidad respecto de la identificación de las mismas.

A este respecto, debe recordarse que el procedimiento seguido ante los órganos disciplinarios federativos se rige, en primer lugar, por lo previsto en el Código Disciplinario y en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, así como por las restantes normas del ordenamiento jurídico español que resulten aplicables. A los efectos del presente caso, no es preciso acudir a otras normas ajenas al ordenamiento federativo, ya que el mismo ofrece todos los elementos que permiten resolver el caso; ello, claro está, sin que se puedan excluir los principios inspiradores del procedimiento sancionador vigente en nuestro país, que resultan aplicables en todo caso bien sea como elemento interpretativo bien como fundamento de la resolución.

Desde esta perspectiva, este Comité de Apelación debe formular las siguientes observaciones:

- i) El artículo 224 RG es la norma básica que determina las condiciones exigidas para la alineación de un jugador y la existencia de una alineación indebida. Por tanto, contrariamente a lo que sostiene la UE CORNELLÀ, su aplicación no puede excluirse en ningún caso.
- ii) Cuestión distinta es que dicha disposición deba ser interpretada a la luz de otras disposiciones relevantes, bien sea del propio Reglamento General, bien sea del Código Disciplinario, cuando el significado y alcance de algunos de los elementos contenidos en el artículo 224 precisen de aclaración o complemento. Esta operación, que es una regla interpretativa ordinaria de toda norma jurídica, exige que en el presente caso se tenga también en cuenta lo previsto en el artículo 56 del Código Disciplinario RFEF, que resulta especialmente relevante en relación con el artículo 224.1.e) por cuanto determina la forma en que han de cumplirse las sanciones de suspensión de partidos.
- iii) Sin embargo, no todos los apartados del artículo 56 son aplicables en el presente caso. En especial, se debe descartar de plano la aplicación del artículo 56.9 alegada por la UE CORNELLÀ, puesto que no guarda relación alguna con el caso que nos ocupa. Así, se debe destacar que el citado párrafo 56.9 (introducido en la última revisión del Código Disciplinario de la RFEF) se refiere exclusivamente al cumplimiento de sanciones de suspensión en caso de “simultaneidad de licencias” reglamentariamente permitidas, es decir en el supuesto de “simultaneidad de licencias de entrenador y futbolista” que se regula de modo expreso en el artículo 165 del Reglamento General RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

No es posible, por tanto, admitir los argumentos de la UE CORNELLÀ que identifica erróneamente la “simultaneidad de licencias” con la posibilidad de que un jugador inscrito y con licencia en un equipo dependiente pueda jugar también y ser alineado en los equipos principales del mismo Club. Ello se produce por aplicación de las reglas especiales de alineación de jugadores en equipos dependientes (artículo 227 del Reglamento General RFEF) y no porque el jugador pueda simultanear licencias para jugar en dichos clubes. La errónea identificación del Club de un supuesto de “simultanear licencias” equivaldría a un supuesto de “duplicidad de licencias” que está prohibido por el Reglamento General (artículo 116). Amén de llamar la atención sobre el grave error en que incurre el Club denunciado, este Comité de Apelación debe sentar claramente que nada de lo previsto en dicho artículo 56.9 puede ser tenido en cuenta para resolver el presente recurso.

- iv) Por último, este Comité de Apelación considera que resulta igualmente relevante lo previsto en los artículos 13 y 9 del Código Disciplinario, por cuanto se refieren –respectivamente- a la extinción de la responsabilidad disciplinaria y a la prescripción de las sanciones.

Cuarto.- Dicho esto, es evidente que (como pretende el CD TERUEL) el tenor literal del artículo 224.1.e) podría entenderse *prima facie* y sin más exigencias como la base para declarar la concurrencia de una alineación indebida y, por tanto, la aplicación automática del artículo 76 CD. Sin embargo, esta conclusión –que es indiscutible en condiciones normales- requiere de un mayor análisis teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el presente recurso, a saber: i) la alineación supuestamente indebida se produce en conexión y por aplicación de las reglas especiales relativas a los equipos dependientes; y ii) el carácter indebido de la alineación se derivaría de una sanción que ya no puede cumplirse en la presente temporada en la competición en que se produjo, ya que la imposición de la sanción coincide con la terminación de dicha competición (Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil). Ello obliga a valorar si concurre o no alguna regla especial que permita concluir que –a pesar de la literalidad del artículo 224.1.e) RG- no se ha producido una alineación indebida. Para ello es necesario examinar, en primer lugar, las normas aplicables a la alineación en equipos dependientes, y – en segundo lugar- las reglas relativas al cumplimiento de la sanción de suspensión de partidos.

Quinto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 227.1 del Reglamento General RFEF “*los futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 110, podrán ser alineados en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

*transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones*”. La alineación de los citados jugadores estará sometida a las limitaciones previstas en el propio artículo 227 y en el artículo 228 que, sin embargo, no son de aplicación al presente caso. En consecuencia, en términos abstractos, nada impedía a la UD CORNELLÁ alinear al jugador don Abdelilab Damar en un encuentro de su equipo participante en el Campeonato Nacional de Liga Segunda División B.

Sin embargo, dicha posibilidad abstracta está condicionada por el cumplimiento de lo previsto en el artículo 224.1.e) que exige como requisito para alinear a un jugador el que no esté sujeto a sanción disciplinaria impuesta por órgano competente. Es obvio que –como se ha señalado *supra*- la formulación del artículo 224.1.e) se produce en términos amplios y genéricos, que no plantean dificultad alguna en circunstancias ordinarias. Sin embargo, determinar si un concreto jugador está sujeto a sanción disciplinaria en un momento determinado exige examinar las condiciones de cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos, así como las reglas relativas a la extinción de la responsabilidad y la prescripción de la sanción.

Sexto. - El cumplimiento de las sanciones de suspensión por partidos está sometido a un régimen jurídico especial que se contiene en el artículo 56 del Código Disciplinario RFEF, siendo de relevancia para el presente caso lo establecido en los apartados 1, 2, 3 y 5, que a continuación se reproducen

#### **Artículo 56: modo de cumplimiento de la suspensión por partidos**

*Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:*

*1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.*

*Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.*

*(...)*

*2. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en*





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

*que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.*

*(...)*

*3. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.*

*La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de competición del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey o de la Copa RFEF, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato Nacional de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito.*

*Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.*

*(...)*

*5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.*

El modelo de cumplimiento de sanciones arbitrado en el artículo 56 gira en torno a tres pilares básicos: i) la distinción entre sanciones derivadas de infracciones leves, por un lado, y graves y muy graves, por otro (apartados 1 y 2); ii) el establecimiento de un régimen especial para el cumplimiento de sanciones en el contexto de alineaciones en equipos dependientes (apartado 3); y iii) el establecimiento de una cláusula de salvaguarda que permite el cumplimiento de la sanción en la temporada posterior a aquella en que se impone la sanción (apartado 5).

Séptimo.- El primero de los elementos antes mencionados toma como punto de referencia la gravedad de la infracción y constituye la regla general aplicable al modo de cumplimiento de la suspensión por partidos. La redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 56 es clara, de forma que en virtud de los mismos la suspensión por partidos en relación con infracciones leves deben



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

cumplirse únicamente en partidos pertenecientes a la competición en que se produjeron, mientras que la suspensión derivada de infracciones graves y muy graves deberán cumplirse en cualquier competición, simplemente siguiendo el orden en que el jugador pueda participar en las mismas.

Octavo.- El apartado 3 contempla el supuesto especial del cumplimiento de la suspensión en el caso de que, por aplicación de las reglas propias de la alineación en equipos dependientes, un jugador pueda ser alineado en distintos equipos del Club aunque solo esté inscrito y tenga licencia respecto de uno de ellos. El párrafo primero del citado apartado contiene la regla general aplicable a este supuesto, consistente en que *“el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción”*. Se trata de una regla que pretende evitar una utilización abusiva de las reglas propias de la alineación en equipos dependientes, impidiendo que – durante el desarrollo ordinario de la competición- el Club pueda alinear a un jugador en un equipo distinto de aquel en el que fue sancionado con la consecuencia claramente fraudulenta de que en la misma jornada el jugador podría, simultáneamente, cumplir la sanción en el citado equipo y jugar en otro equipo del mismo Club.

Sin embargo, el propio apartado 3 del artículo 56 contempla también el supuesto extraordinario de que la imposición de la sanción y el cumplimiento de la misma no se produzca en las condiciones antes indicadas sino que, por el contrario, se pueda producir una diferencia temporal entre las distintas competiciones en que podría participar el jugador; bien sea porque la competición en que se produjo la infracción ya ha terminado, bien porque el número de partidos suspendidos sea superior al número de partidos que restan para la terminación de dicha competición. En este caso, el Código Disciplinario opta por la fórmula consistente en que –en todo caso- la sanción debe cumplirse en el equipo en el que el jugador sancionado está inscrito. Esta fórmula se presenta en el artículo 56.3, párrafos 2 y 3, como una excepción a la regla general prevista en su párrafo primero.

Este Comité de Apelación considera que la finalidad perseguida por los apartados segundo y tercero del artículo 56.3 no parece ser otra que asegurar el cumplimiento de las sanciones de suspensión impuestas a un jugador, bien sea en el equipo en el que está inscrito bien en otro equipo perteneciente a la cadena principal del Club. Y, desde esta perspectiva, podría interpretarse que en el caso que nos ocupa la sanción debería ser cumplida en el equipo que participa en la Competición Nacional de Liga Segunda División B, ya que la competición en el mismo no ha acabado en el momento en que se produce la sanción y el jugador venía jugando en ocasiones en dicho equipo de la UE CORNELLÀ. Sin





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

embargo, dicha interpretación finalista se enfrenta con la literalidad del párrafo 3 del artículo 56, que en sus tres apartados establece que: i) la sanción deberá cumplirse en la competición en que se produjo la infracción (párrafo primero); o ii) en el equipo en que el jugador está inscrito (párrafos segundo y tercero). En el presente caso se da la curiosa circunstancia de que en ambos casos el artículo 56 remite al cumplimiento de la sanción en el Campeonato Nacional de Liga División de Honor Juvenil, que es aquella en la que se ha cometido la infracción y en la que milita el equipo en el que el jugador está inscrito. A lo que ha de añadirse que la remisión al cumplimiento de la sanción en el equipo en que el jugador está inscrito se presenta en el párrafo segundo del artículo 56.3 como una excepción al régimen general establecido en el primer párrafo del mismo, por lo que no resulta posible aplicar en el presente caso la prohibición general de que *“el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción”*.

Noveno.- Teniendo en cuenta lo que se acaba de señalar, este Comité de Apelación no considera necesario pronunciarse sobre los argumentos de la UE CORNELLÀ referidos a la aplicación de los principios de tipicidad y proporcionalidad en defensa de su posición jurídica, respecto de los que desea dejar constancia –sin embargo- de que son exorbitantes e irrelevantes para la resolución del presente recurso.

Sin embargo, si es preciso pronunciarse sobre la cuestión de si el jugador se encuentra o no sujeto con carácter general a una sanción impuesta por órgano competente. Se trata de una cuestión relevante por dos razones: i) la determinación del cumplimiento (o no) de lo exigido por el artículo 224.1.e) para calificar una alineación como indebida; y ii) la determinación de la aplicabilidad o no de las reglas relativas a la extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, baste con recordar que toda norma jurídica debe ser interpretada no sólo en términos literales sino también en su contexto. Así, este Comité de Apelación considera –por las razones antes indicadas- que en el presente caso no se puede concluir que el jugador Don Abdelilab Damar se encontraba sujeto a una sanción disciplinaria en el sentido del artículo 224.1.e) del Reglamento General RFEF, ya que en virtud de lo previsto en el artículo 56.3 del Código Disciplinario RFEF dicha sanción no debe ni puede cumplirse en la presente temporada 2018-2019. En consecuencia, no dándose las condiciones exigidas por el artículo 224 RG no es posible tampoco concluir la existencia de una alineación indebida que permita la aplicación del artículo 76 del Código Disciplinario.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Décimo.- Sin embargo, el “no estar sujeto a sanción disciplinaria” ha de entenderse únicamente a los efectos de la declaración de alineación indebida que se dilucida en la presente resolución, pero no significa en absoluto que de dicha afirmación pueda deducirse que el jugador esté libre de sanción ni que se haya extinguido su responsabilidad disciplinaria.

A este respecto, ha de llamarse la atención sobre el hecho de que la UE CORNELLÀ ha venido manteniendo en sus escritos de oposición a la denuncia y al recurso del CD TERUEL posiciones contradictorias. Así, aunque ha sostenido como argumento principal que no existe alineación indebida porque el jugador debe cumplir la sanción en la competición en que se produjo la infracción (que ya ha terminado en esta temporada), a título subsidiario ha afirmado expresamente que “por precaución y actuando con la máxima diligencia se decidió no alinear al jugador para que así cumpliera su partido de sanción, participando posteriormente de nuevo en las jornadas 35 y 36”. En este último sentido afirma expresamente en su escrito de oposición al recurso que “Abdelilah Damar no fue convocado al encuentro celebrado frente al C.D. Atlético Baleares de la jornada 33 (...). En consecuencia, el jugador ya habría cumplido la sanción en la jornada 33 y actualmente no seguiría estando sancionado”.

Aunque este último argumento se presenta en términos subsidiarios a efectos de defensa, es evidente su absoluta incompatibilidad con la primera de las pretensiones de la UE CORNELLÀ. Por ello, y a fin de evitar cualquier problema en la interpretación futura de la situación en que se encuentra el jugador, este Comité de Apelación considera que, en beneficio de la integridad del sistema disciplinario federativo, debe pronunciarse respecto de dicha situación.

A tal fin, este Comité de Apelación debe dejar constancia de lo siguiente:

- i) La declaración de que en el presente caso no resulta aplicable lo previsto el artículo 224.1.e) del Reglamento General se ha de entender única y exclusivamente a los efectos del presente recurso, referido a la determinación de una alineación indebida en circunstancias especialísimas.
- ii) La citada conclusión se produce únicamente con base en el artículo 56.3 del Código Disciplinario, que exige que la sanción –en el caso que nos ocupa- deba cumplirse en la competición en la que participa el equipo en el que el jugador está inscrito, es decir en el presente caso en la Competición Nacional de Liga División de Honor Juvenil; algo que resulta de imposible cumplimiento en la presente temporada ya que dicha competición había terminado en el momento en que se impuso la sanción al jugador.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- iii) Por tanto, si el jugador debe cumplir la sanción en el equipo en que está inscrito (y por ello solo podrá hacerlo en la próxima temporada) no es posible concluir al mismo tiempo que el jugador haya cumplido ya la sanción en el equipo de Segunda División B, ya que no es el equipo en que está inscrito.
- iv) La sanción sigue por tanto en vigor y no es posible concluir que se produzca la extinción de la responsabilidad disciplinaria por prescripción de la sanción (artículo 13.1.d) en combinación con el artículo 9.2 del Código Disciplinario), ya que las reglas de prescripción se han de entender sin perjuicio de lo previsto en el artículo 56.5 CD (artículo 9.3) que opera como norma especial.
- v) En consecuencia, el jugador deberá cumplir la sanción “*en la próxima temporada [2019-2020] (...) con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo*”. En caso de que sea alineado en cualquier partido en dicha temporada sin haber cumplido anteriormente la sanción, incurrirá en el supuesto previsto en el artículo 224.1.e) del Reglamento General (estar sujeto a sanción dictada por órgano competente) y su alineación deberá ser calificada como alineación indebida, dando lugar a la aplicación del artículo 76 del Código Disciplinario.

Undécimo.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre las medida cautelares solicitadas por el CD TERUEL.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Teruel, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de fecha 22 de mayo de 2019, si bien se recuerda la obligación del jugador de cumplir la sanción de suspensión de un partido en la temporada 2019-2020 en los términos antes referidos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de junio de 2019.

El Presidente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, representing the name Miguel Díaz y García-Conlledo.

- Miguel Díaz y García-Conlledo -